



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/WG.6/4/DJI/3
1º de diciembre de 2008

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS/INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
Cuarto período de sesiones
Ginebra, 2 a 13 de febrero de 2009

**RESUMEN PREPARADO POR LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO
PARA LOS DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PÁRRAFO 15 c)
DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN 5/1 DEL CONSEJO
DE DERECHOS HUMANOS***

Djibouti

El presente informe constituye un resumen de las comunicaciones presentadas por dos interlocutores¹ para el examen periódico universal. Se ha preparado conforme a las directrices generales adoptadas por el Consejo de Derechos Humanos. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. La falta de información o de atención dedicada a determinadas cuestiones puede deberse a que los interlocutores no se han referido a ellas en sus comunicaciones. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El presente informe se ha preparado teniendo en cuenta la capacidad cuatrienal del examen en el primer ciclo.

* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

I. ANTECEDENTES Y MARCO

N.A.

II. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL TERRENO

A. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

1. La Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH) y la Liga de Derechos Humanos de Djibouti (LDHD) vienen constatando desde hace varios años la existencia de graves violaciones de las libertades fundamentales en Djibouti y señalando la flagrante falta de cooperación de las autoridades del país con los mecanismos de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos. Ambas organizaciones subrayaron que Djibouti acumulaba importantes retrasos en la presentación de informes periódicos, en particular al Comité contra la Tortura, al Comité de Derechos Humanos y al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y que ningún Relator Especial había realizado ninguna visita al país². La FIDH y la LDHD recomendaron a las autoridades de Djibouti que presentaran los informes periódicos pendientes a los mecanismos de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos³.

B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

1. Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona

2. La FIDH y la LDHD informaron de dos casos de detención, encarcelamiento arbitrario y condena de sindicalistas. El primero se refería a la condena impuesta por el Tribunal de Apelación de Djibouti, el 4 de enero de 2006, a los sindicalistas del puerto "UTP" por declararse en huelga⁴, cuando la juez de primera instancia había estimado que las acusaciones no tenían fundamento y las había desestimado. El segundo guardaba relación con la detención y encarcelamiento arbitrarios de cuatro sindicalistas de la central sindical Unión de Trabajadores de Djibouti (UTD) en marzo de 2006 por unos cargos claramente políticos (mantener contacto con una Potencia extranjera, suministrar información a una Potencia extranjera y ultraje al Presidente de la República)⁵.

3. La FIDH y la LDHD recomendaron a las autoridades de Djibouti que pusieran fin a la intimidación, el acoso, la detención y el encarcelamiento arbitrarios de los opositores políticos, sindicalistas y defensores de los derechos humanos⁶.

2. Administración de justicia y estado de derecho

4. La FIDH y la LDHD recomendaron a las autoridades de Djibouti que garantizaran el derecho a un juicio justo, respetando los derechos de la defensa y la independencia efectiva de la justicia, a todos los ciudadanos de Djibouti, especialmente los sindicalistas, periodistas, militantes y defensores de los derechos humanos, encausados ante los tribunales⁷.

5. La organización Reporteros sin Fronteras (RSF) recomendó que se pusieran en marcha mecanismos sancionadores para poner fin a la impunidad de los miembros de las fuerzas del orden que atacaban o detenían injustamente a los periodistas⁸.

3. Libertad de religión y creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política

6. RSF indicó que Djibouti era un país en el que prácticamente no había prensa privada debido a los numerosos obstáculos que se oponían a la libre publicación de noticias y a la falta de los recursos financieros necesarios para crear un grupo periodístico sólido, y que no había ninguna emisora privada de radio o televisión autorizada para emitir⁹.

7. La FIDH y la LDHD señalaron que en el artículo 14 de la Ley de libertad de comunicación¹⁰ se establecía que "los propietarios, socios, accionistas, comanditarios, garantes de fondos o personas que participen de cualquier forma en la actividad financiera de un órgano de prensa deben ser ciudadanos de Djibouti", con lo que se pretendía excluir a los inversores extranjeros y mantener a los medios de comunicación bajo el control de las autoridades. En el artículo 17 de esa Ley se exigía que el director y el codirector de un medio de comunicación residieran en Djibouti. En el artículo 47 se exigía que el director de una publicación audiovisual fuese mayor de 40 años, lo que resultaba discriminatorio y limitaba la libertad de expresión¹¹.

8. La FIDH y la LDHD estimaron que, a consecuencia de esas restricciones jurídicas a la libertad de información, en el país no había más que una cadena de televisión y una emisora de radio (Radio y Televisión de Djibouti), que eran medios de comunicación públicos, y que, además, no existía más que una empresa audiovisual privada que gestionaba un bloque de cadenas extranjeras. Esa empresa privada pertenecía a dignatarios del régimen por lo que, cuando una de las cadenas del bloque programaba una emisión en la que se hiciera referencia a la gestión económica, social, financiera o política del país, dicha emisión se censuraba¹². RSF dijo que las emisoras de radio BBC y Voice of America (VOA) podían escucharse en la banda de FM y que el transmisor de Radio Francia Internacional FM había sido clausurado el 14 de enero de 2005, a raíz de la emisión de información sobre el asesinato del juez francés Bernard Borrel, cometido en Djibouti en 1995. RSF añadió que estaban permitidas las antenas parabólicas, aunque su posesión estaba estrechamente vigilada por las autoridades¹³.

9. RSF mencionó que el semanario *le Renouveau*, órgano del opositor Movimiento para la Renovación Democrática y el Desarrollo (MRD), era el único periódico de la oposición del país y la última publicación que no estaba sometida al control del Gobierno, y que éste había venido persiguiendo durante años. RSF añadió que, tras la detención de cuatro de sus trabajadores en 2007 y la incautación de la mayor parte de su equipo y material, el periódico no pudo salir a la calle durante varias semanas¹⁴. La FIDH y la LDHD señalaron que el periódico *le Renouveau* era el único diario libre e independiente que se publicaba en Djibouti, pero que había sido prohibido en mayo de 2007¹⁵. RSF mencionó que los otros periódicos que aún se publicaban en Djibouti eran el quincenal gubernamental *La Nation* y el periódico en lengua árabe *Al Qaran*, órgano del partido dirigente Movimiento Popular para el Progreso (MPP), que aparecía esporádicamente¹⁶.

10. La FIDH y la LDHD señalaron que el único proveedor de servicios de Internet del país estaba controlado por el Estado y que el partido en el poder había censurado numerosos sitios, como los de las organizaciones de defensa de los derechos humanos y los de los partidos políticos de la oposición¹⁷. RSF indicó que no había observado problemas con la libre circulación de noticias en línea, aunque había recibido informes, aún sin confirmar, de que se habían bloqueado varios sitios web de la oposición establecidos en Europa¹⁸. La FIDH y la LDHD recomendaron que se modificara la Ley de libertad de comunicación y se levantara la censura de los distintos medios de comunicación¹⁹.

11. RSF deploró la falta de voluntad política del Gobierno para cooperar en la reforma de la Ley de prensa, por ejemplo, o para mostrar mayor transparencia y apertura ante las peticiones de las organizaciones no gubernamentales de ámbito local o internacional cuando se produce la detención de un periodista. RSF recomendó que el Gobierno de Djibouti aboliera la Ley de prensa vigente y adoptase una nueva legislación adaptada a las normas democráticas en la que se eliminasen las condenas de prisión por infracciones periodísticas y que fuese un instrumento que gozase de credibilidad para la regulación de los medios de comunicación. RSF recomendó también que el Gobierno de Djibouti abriese su espacio a las emisoras de radio privadas, que ayudase a que surgiera en el país una prensa libre e independiente y que se ocupara de que las fuerzas armadas (la policía y el ejército) recibieran formación en materia de derechos humanos y libertad de prensa.

12. La FIDH y la LDHD afirmaron que, aunque en la Ley N° 1/AN/92/2ª L, relativa a los partidos políticos, se reconocía el derecho a crear un partido político, algunos de sus artículos contravenían el derecho a la libertad de asociación. Asimismo, en el artículo 6 de esa ley se establecía que para que se pudiera crear e inscribir un nuevo partido político era necesario que contara con el apoyo de 30 personalidades políticas, administrativas, tradicionales o notables, o bien personas condecoradas con la gran estrella de la orden nacional. Para que a alguien se le considere una personalidad importante o reciba esa condecoración ha de ser miembro del partido en el poder o compartir sus opiniones. Además, en el artículo 18 se permitía al Ministro del Interior instar ante los tribunales la disolución de un partido. La FIDH y la LDHD estimaron que esa última disposición resultaba problemática, teniendo en cuenta la falta de independencia del aparato judicial²⁰, y recomendaron a las autoridades de Djibouti que modificasen la mencionada ley de modo que estuviera en consonancia con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativas a la libertad de asociación²¹.

13. La FIDH y la LDHD precisaron que los partidos políticos podían celebrar legítimamente reuniones en cualquier lugar y en cualquier momento, con autorización del Ministerio del Interior, y que, sin embargo, la reunión de la Unión para la Alternancia Democrática (UAD) celebrada el 8 de abril de 2005 se saldó con diversos atentados graves contra la integridad física de algunos opositores políticos y la detención de decenas de militantes²².

14. La FIDH y la LDHD deploraron las condiciones en las que se desarrollaron las últimas elecciones legislativas, contrarias a lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambas organizaciones indicaron que, en ausencia de una reforma del Código Electoral tras las elecciones legislativas de 2003, en las que se había atribuido la totalidad de los escaños del Parlamento al partido presidencial siendo así que los partidos de la oposición habían obtenido el 38% de los votos, los partidos de la oposición decidieron boicotear las elecciones legislativas del 8 de febrero de 2008 y consideraron también que la votación a una sola vuelta aseguraba de hecho a la coalición presidencial la obtención de los 65 escaños del Parlamento, en detrimento de la pluralidad política, y que no se habían dado las condiciones para unas elecciones libres, democráticas y transparentes²³. La FIDH y la LDHD recomendaron a las autoridades de Djibouti que modificaran sin demora, y en concertación con todos los agentes políticos, el Código Electoral con miras a permitir la organización de elecciones verdaderamente libres y plurales en el país, conforme a lo dispuesto en los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos ratificados por Djibouti²⁴.

15. La FIDH y la LDHD informaron de que los dirigentes de los partidos de la oposición habían sido objeto de múltiples presiones por parte de las autoridades los días anteriores a la votación y se les había ordenado permanecer en sus domicilios el 1º de febrero de 2008 a fin de impedir una reunión organizada de la oposición en el marco de la campaña electoral. Según la FIDH y la LDHD, ese mismo día, miembros de las fuerzas armadas impidieron al Presidente de la LDHD

salir de su domicilio, lo que daba prueba de que el poder consideraba a los defensores de los derechos humanos como opositores políticos, en contravención de los derechos consagrados en la Declaración sobre la protección de los defensores de los derechos humanos, adoptada en 1998 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La FIDH y la LDHD subrayaron que de forma poco sorprendente, por cuanto se presentaba una sola lista, las elecciones condujeron a la victoria total de la Unión por la Mayoría Presidencial (UMP), que consiguió los 65 escaños del Parlamento²⁵.

16. La FIDH y la LDHD indicaron que, el 14 de diciembre de 2005, el Presidente de esta última había sido detenido y conducido al centro de tránsito de la policía de la ciudad de Nagad y posteriormente trasladado a la academia de la policía de esa misma ciudad, donde sufrió duros interrogatorios en relación con los comunicados en los que denunciaba la criminal represión policial que, el 30 de diciembre de 2005, había provocado heridas graves a ocho personas, la desaparición de otras cinco y la muerte de cinco más, entre las que había una mujer y un niño de 11 años, en el barrio de Arhiba de la capital. Fue liberado después de numerosas intervenciones del cuerpo diplomático acreditado en Djibouti y del Observatorio para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos. Además, ambas organizaciones señalaron que el Presidente de la LDHD fue detenido de nuevo y condenado por el Tribunal Correccional de Djibouti, por "divulgación de noticias falsas" y "difamación", a la pena de seis meses de prisión a raíz de la publicación de una nota informativa titulada "El Day, zona sin ley"²⁶. La FIDH y la LDHD recomendaron a las autoridades de Djibouti que pusieran fin a toda violación de los derechos consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de los defensores de los derechos humanos²⁷.

4. Derecho a trabajar y condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

17. Según la FIDH y la LDHD, las disposiciones de los artículos 41, 42, 43, 214 y 215 del nuevo Código de Trabajo (Ley N° 133/AN/05/5ª L) eran contrarias a las libertades fundamentales que protegían el sindicalismo libre e independiente. Lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 41, en el que se preveía la suspensión del contrato de trabajo durante el desempeño por el trabajador de un mandato político o sindical, quedaba confirmado por lo dispuesto en los artículos 42 y 43, según los cuales no tenía derecho a la percepción de su salario ni a la acumulación de antigüedad en el empleo. La FIDH y la LDHD consideraron que, según esos tres artículos del nuevo Código de Trabajo, el desempeño de una responsabilidad sindical o política era una pesada carga que permitía al empleador introducir modificaciones sustanciales en el contrato de trabajo²⁸.

18. Según la FIDH y la LDHD, en los párrafos 4 y 5 del artículo 214 se prohibía que cualquier persona condenada a una pena de tres meses de prisión por cualquier jurisdicción, aunque esa pena hubiera sido suspendida, ocupase un puesto de dirección en un sindicato. Ambas organizaciones estimaron que, teniendo en cuenta que numerosos responsables sindicales habían sido acosados, detenidos y condenados por motivo de su militancia sindical, con esa disposición se prohibía de forma mecánica a numerosos sindicalistas asumir o desempeñar una función de dirección sindical y que, por consiguiente, esa disposición limitaba la libertad de opinión y la libertad sindical y constituía una flagrante infracción de los derechos de sindicación y de negociación colectiva²⁹.

19. Asimismo, la FIDH y la LDHD enumeraron las posibilidades de control (establecidas en el párrafo 1 del artículo 215) del funcionamiento de un sindicato con posterioridad a su reconocimiento, consistentes en: la expedición, o no, por el Ministro de Trabajo de un documento válido como certificado de legalización del sindicato en un plazo de 15 días a partir de la recepción del informe del inspector de trabajo; la facultad del Fiscal General de la República de Djibouti de

disolver el sindicato aunque hubiesen sido expedidos los certificados de reconocimiento y legalización; y la obligación de volver a realizar todos los trámites mencionados si se producía la menor modificación de los estatutos, bajo pena de la pérdida de la condición de legalidad³⁰.

20. Según la FIDH y la LDHD, el Ministerio de Trabajo contaba con medios para favorecer a un sindicato determinado por cuanto la usurpación de la identidad sindical en provecho de una organización sindical no representativa y dependiente de las autoridades de Djibouti era una práctica que, desde hacía muchos años, había venido siendo objeto de denuncia repetida y periódicamente ante la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) como contraria a las libertades de sindicación, de pluralidad sindical y de negociación colectiva³¹.

21. La FIDH y la LDHD consideraron que la legislación de Djibouti en materia de libertad sindical era incompatible con lo dispuesto en los convenios internacionales de la OIT, en particular los Convenios Nos. 87, 98 y 135 de los que Djibouti era signataria desde 1978, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración Universal de Derechos Humanos³². La FIDH y la LDHD recomendaron a las autoridades de Djibouti que modificaran el nuevo Código de Trabajo de manera que se respetaran las libertades sindicales y que se reintegrara incondicionalmente a sus puestos de trabajo a los sindicalistas despedidos de forma abusiva desde septiembre de 1995 y se les pagasen sus salarios atrasados³³.

III. LOGROS, PRÁCTICAS ÓPTIMAS, RETOS Y LIMITACIONES

N.A.

IV. PRIORIDADES, INICIATIVAS Y COMPROMISOS NACIONALES CLAVE

N.A.

V. FOMENTO DE LA CAPACIDAD Y ASISTENCIA TÉCNICA

N.A.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org. (One asterisk denotes a non-governmental organization in consultative status with the Economic and Social Council).

Civil society

FIDH and LLDH

La Fédération internationale des ligues des droits de l'Homme*, Paris, France et la Ligue Djiboutienne des droits humains, Djibouti (Joint Submission)

RSF

Reporters Sans Frontières*, Paris, France.

² FIDH and LDDH, p. 1.

³ FIDH and LDDH, p. 5.

⁴ Arrêté N° 01/06 du 4 janvier 2006 de la chambre correctionnelle de la cour d'appel de Djibouti.

⁵ FIDH and LDDH, p. 2-3.

⁶ FIDH and LDDH, p. 5.

⁷ FIDH and LDDH, p. 5.

⁸ RSF, p. 2.

⁹ RSF, p. 1.

¹⁰ Loi N°2/AN/92/2e L, promulguée le 15/09/1992.

¹¹ FIDH and LDDH, p. 4.

¹² FIDH and LDDH, p. 4.

¹³ RSF, p. 1.

¹⁴ RSF, p. 1.

¹⁵ FIDH and LDDH, p. 4.

¹⁶ RSF, p. 1.

¹⁷ FIDH and LDDH, p. 4.

¹⁸ RSF, p. 1.

¹⁹ FIDH and LDDH, p. 5.

²⁰ FIDH and LDDH, p. 1, 2.

²¹ FIDH and LDDH, p. 5.

²² FIDH and LDDH, p. 2.

²³ FIDH and LDDH, p. 1.

²⁴ FIDH and LDDH, p. 4-5.

²⁵ FIDH and LDDH, p. 1.

²⁶ FIDH and LDDH, p. 3.

²⁷ FIDH and LDDH, p. 5.

²⁸ FIDH and LDDH, p. 2.

²⁹ FIDH and LDDH, p. 2.

³⁰ FIDH and LDDH, p. 3.

³¹ FIDH and LDDH, p. 3.

³² FIDH and LDDH, p. 2.

³³ FIDH and LDDH, p. 5.
